

**MODIFICACIÓN DEL DICTAMEN DEL REVISOR FISCAL**  
**Concepto CCTCP 027 DE 2001**

---

---

**SÍNTESIS DE LA CONSULTA:**

"¿Es viable modificar el dictamen del Revisor Fiscal?"

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 207 del Código de Comercio describe las funciones del Revisor Fiscal.
2. El artículo 208 del Código de Comercio se refiere al contenido mínimo del dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los balances generales, lo cual no lo excluye de incorporar otros contenidos establecidos por normas legales, tal como lo planteó este Consejo en la Orientación Profesional No. 001 del 15 de Febrero de 2000, actualizada en abril 24 de 2001.
3. Los artículos 38 y 39 de la Ley 222/95, definen los estados financieros dictaminados y la autenticidad de los mismos así como de los dictámenes y el artículo 43 de la misma Ley hace referencia a la responsabilidad penal en que incurren los contadores o responsables cuando se suministren datos, expidan constancias o certificaciones contrarias a la realidad, u ordenen, toleren, hagan o encubran falsedades en los estados financieros o en sus notas.
4. El artículo 40 de la Ley 222/95, se refiere a la rectificación de los estados financieros.
5. Los artículos 11 y 12 del Decreto 1406 de 1999, hacen referencia a la certificación del Contador Público o Revisor Fiscal en relación con los informes de los aportantes al sistema de seguridad social.
6. En lo referente a la fe pública, el artículo 10 de la Ley 43 de 1990 trata sobre las presunciones que establece la firma de un Contador Público.  
La omisión en relación con los contenidos de los informes del Revisor Fiscal constituye negligencia en el ejercicio del cargo y no pueden sustituirse con modificaciones a tales informes.
7. Se entiende por dictamen un informe mediante el cual el Revisor Fiscal expresa su juicio profesional respecto a los estados financieros sometidos a su examen y fiscalización, el cual debe integrar todos los contenidos establecidos en las normas legales.
8. Normas establecidas por el artículo 7° de la Ley 43 de 1990.

**CONCEPTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública conceptúa que el informe del Revisor Fiscal sólo podría ser modificado para adicionar aspectos omitidos cuando las entidades gubernamentales que ejercen inspección, vigilancia o control, así lo recomienden, siempre y cuando dicho informe no se ajuste a las normas legales. El máximo órgano de dirección de los entes económicos tiene la potestad de objetar y ordenar modificaciones en los estados financieros y cuando se realizan tales modificaciones o las

ordenadas por las entidades de vigilancia y control pueden dar origen a un nuevo dictamen con base en los informes modificados, lo cual no equivale a una corrección.

El presente Concepto Técnico fue aprobado por la Sala Plena del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, realizada el día 31 de Julio de 2001, actuando como ponente el Consejero Neftalí Ríos Serrano y con los votos positivos de los Consejeros Rafael Franco Ruíz, Jesús María Peña Bermúdez y Norma Dolly Castañeda Mesa.